



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado: RAMON EMBUZ SILVA
Radicación: 18592408900120210005000

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandante, allegó al expediente las constancias de envío de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso al ejecutado, la cual fue remitida a través de la empresa de correos POSTACOL a la dirección del destinatario, con documentos adjuntos, como se evidencia en los memoriales registrados en el correo institucional los días 09/03/2022 y 23/05/2022, de lo cual por secretaría se dejó la respectiva constancia, una vez se procedió al conteo de los términos de ley.

Anota el Despacho, revisada la comunicación elaborada por la demandante para los fines y términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, quedaron indebidamente elaborados, ya que no se hizo mención ni entrega íntegra con las formalidades establecidas en la norma, pues la disposición citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, la cual consiste en el envío de la providencia (en nuestro caso el auto admisorio de la demanda y reforma de la demanda).

Conforme lo anterior, se registra que el expediente tiene pronunciamiento de aceptación de la reforma de la demanda (Auto Interlocutorio No. 158 del 16/09/2021), conforme la solicitud allegada por la parte actora, sin que en los actos de citación para notificación personal y notificación por aviso, se haya registrado esta decisión, tal como fuera dispuesto en el numeral segundo de esta acto procesal, con lo cual impidió la debida integración del contradictorio con el demandado.

Y como quiera que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, pues como se indicó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la integridad del trámite demanda.

Bajo estas consideraciones, el trámite subsiguiente correspondería a emanar auto de seguir adelante la ejecución en el asunto, empero encuentra el Despacho que no se llevó a cabo en legal forma los actos de notificación conforme se encuentra reglado por los Arts. 291 y 292 del C.G. del Proceso, como quiera que no se evidencia clara, precisa y concisa de que el destinatario de dichas comunicaciones haya acusado recibo de la totalidad de las actuaciones adelantadas en este proceso; pues revisados los documentos aportados, respecto a la notificación por aviso, no existe tal información, siendo relevante y de exigencia legal para finiquitarse en debida forma la notificación dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado con fundamento en lo consagrado por el numeral 1 del Art. 42 del C. G. del Proceso, igualmente los Arts. 291 y 292 ibídem, no tendrá en cuenta los trámites de citación para notificación personal y de notificación por aviso llevado a cabo en el asunto y se ordenará que la parte actora que los cumpla en legal forma; consecuentemente, dejará sin efectos las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

constancias secretariales que anteceden, registradas el 23 y 31 de mayo de 2022, que corrió los términos en las presentes diligencias.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER los actos de notificación llevados a cabo en las presentes diligencias, conforme a lo expuesto en antecedencia y abstenerse de emitir auto de seguir adelante la ejecución en este asunto.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos las constancias secretariales realizadas por la Secretaría del Juzgado, registradas el 23 y 31 de mayo de 2022, que corrió los términos de notificación en este proceso, por las razones anotadas en esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante efectúe los actos de notificación en su totalidad, bajo las reglas que señala la normatividad procesal al respecto, Arts. 291, 292 del C. G. del Proceso. Para lo cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
Juez**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 06 de junio de 2021.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6886ea09f96c081def7ad1a151b775955b8c200db75645083bae3f94c87efc

Documento generado en 03/06/2022 10:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**